

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.559

Miércoles 24 de Mayo de 2023

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 2317370

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO SUPREMO N° 105, DE 2018, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, APRUEBA SU ANTEPROYECTO Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA

(Resolución)

Núm. 435 exenta.- Santiago, 10 de mayo de 2023.

Vistos:

Lo establecido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; en el decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví"; en la resolución exenta N° 296, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19); en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

Considerando:

1. Que, el artículo 44 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que se elaborarán Planes de Prevención o de Descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

2. Que, el artículo 7, del decreto supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y Descontaminación" (en adelante, "el Reglamento"), prescribe que la elaboración de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación, se iniciará una vez publicado el decreto supremo que declara zona latente o saturada en el Diario Oficial.

3. Que, por medio del decreto supremo N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por material particulado fino respirable MP_{2,5} como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP₁₀, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

4. Que, por medio del decreto supremo N° 105, de 27 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, se estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, "PPDA CQP" o "Plan").

5. Que, el PPDA CQP, establece en su capítulo VIII la Gestión de Episodios Críticos (en adelante, "GEC"), cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por material particulado (MP₁₀ y MP_{2,5}), Dióxido de Azufre (SO₂) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población.

CVE 2317370

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que, de conformidad con su artículo 47, la GEC se implementa en los siguientes casos:

a) Cuando el Delegado Presidencial Regional declare la condición de episodio crítico, cuando existan malas condiciones de ventilación, en base al pronóstico meteorológico informado por la Seremi del Medio Ambiente. Lo anterior, en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de septiembre de cada año, entre las 00:00 y 08:00 horas. Este horario podrá ser extendido en caso de que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado.

b) Cuando el Delegado Presidencial Regional declare la condición de episodio crítico, cuando existan malas condiciones de ventilación, en base al pronóstico meteorológico informado por la Seremi del Medio Ambiente. Lo anterior, en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo, ambos días inclusive, y el 1 de octubre y el 31 de diciembre, ambos días inclusive, entre las 00:00 y 08:00 horas. Este horario podrá ser extendido en caso de que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado.

Las atribuciones señaladas en el presente literal sólo podrán ejercerse dentro de los 3 primeros años contados desde la publicación del presente decreto.

c) Cuando el Delegado Presidencial Regional lo determine, en caso de producirse un aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociados con emisiones atmosféricas, previo informe de la Seremi de Salud.

7. Que, de acuerdo con el artículo 46 letra c), la gestión de episodios críticos considera entre sus componentes, las medidas de episodios críticos, que corresponden al conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en períodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes.

8. Que, la posibilidad de declarar la GEC, frente a malas condiciones de ventilación, tiene un carácter preventivo en los casos de las letras a) y b) del artículo 47, adoptando medidas frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población. Lo anterior, se logra a través de la activación de los Planes Operacionales contenidos en el referido artículo 46 letra c).

9. Que, por su parte, la letra c) artículo 47 tiene un carácter reactivo, ya que se aplica cuando los problemas a la salud ya se han producido, representado por el aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociados con emisiones atmosféricas.

10. Que, de acuerdo con la redacción actual del artículo 47, letra b), del PPDA CQP, la posibilidad de declarar la GEC, esto es, entre los meses de octubre a marzo, solo es posible dentro de los primeros tres años contados desde la publicación del decreto que establece el referido PPDA, plazo que se cumplió el 30 de marzo de 2022.

11. Que, por lo tanto, la GEC no podría ser aplicada en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo de cada año, sino que únicamente puede ser declarada en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, esto es, en caso de producirse un aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociado con emisiones atmosféricas, previo informe de la Seremi de Salud.

12. Que, el plazo de 3 años se habría explicado ya que, las principales fuentes de emisiones de la zona, deben reducir sus emisiones de MP y de SO₂ según lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes del Plan, que establecen las emisiones máximas permitidas para Codelco División Ventanas, al AES Gener S.A. (actualmente AES Andes S.A.), y a Enap Refinerías Aconcagua, desde la publicación del Plan y en el plazo de 3 años contado desde la publicación del mismo.

13. Que, en virtud del artículo 2, punto 4, del PPDA de Concón, Quintero, Puchuncaví, sobre las "Condiciones de ventilación que determinan episodios de alta concentración de contaminantes", la GEC fue concebida en base a las condiciones de ventilación que determinan episodios de alta concentración de contaminantes en la zona de Quintero y Puchuncaví, que se puede caracterizar por el ciclo diario promedio de la estabilidad superficial a partir de los datos de temperatura observados a 10 metros y a 40 metros, diferenciando el ciclo diario de la estabilidad superficial en dos periodos, uno frío, entre los meses de abril-septiembre, y el otro cálido, entre los meses de octubre-marzo. Asimismo, cabe tener presente que los episodios críticos de contaminación no necesariamente tendrán una disminución proporcional conforme disminuyan las emisiones de contaminantes, dado que dicha disminución no asegura la no ocurrencia de eventos de corta duración asociados a emisiones del tipo puff, y que son relacionados con situaciones de niveles de emergencias en conformidad con las respectivas normas primarias de calidad ambiental.

14. Que, las condiciones de ventilación corresponden a un factor de riesgo que incide directamente en la ocurrencia de episodios de alta concentración de contaminantes, al afectar la capacidad de la atmósfera local de dispersar contaminantes.

15. Que, de esta forma, la GEC depende de (i) las condiciones de ventilación; y, (ii) los índices de emisiones de contaminantes de las respectivas fuentes. Lo anterior, determinará la calidad del aire en la zona, y en consecuencia situaciones que se traducen en riesgo a la salud de la población.

16. Que, de acuerdo con lo anterior, se asoció para el periodo de octubre-marzo, el plazo de 3 años contenido en el artículo 47, letra b), inciso segundo, a la reducción de emisiones de las mayores fuentes de la cuenca y a la menor ocurrencia de episodios de alta concentración de contaminantes. En consecuencia, se estimó que, dada la diferencia en el ciclo diario de la estabilidad superficial de los dos periodos, uno frío, entre los meses de abril-septiembre, y el otro cálido, entre los meses de octubre-marzo, en el periodo cálido, dada la movilidad de las masas de aire y las condiciones esperadas de buena ventilación, los episodios de alta concentración de contaminantes serían menos recurrentes.

17. Que, sin embargo, y según informó la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "Seremi MA") en su memorándum N° 432/2021, durante el año 2020 se produjeron 3.018 horas de mala ventilación, de las cuales 1.305 fueron en los meses de enero-marzo y octubre-diciembre, periodo que desde el año 2022 no podrá contar con GEC y sus planes operacionales. Es decir, un 43% de las horas de mala ventilación en el año 2020 fueron en los meses en los cuales desde el año 2022 no podrá aplicarse la GEC según el artículo 47, letra b), del PPDA de CQP.

18. Que, además, según informó la Seremi MA en el referido memorándum 432/2021, durante el año 2020 se registraron 2 valores de concentración horaria de SO₂ sobre 500 µg/m³N en los meses de enero y noviembre mientras que el año 2021, se registró un valor de concentración horaria de SO₂, sobre 500 µg/m³N en el mes de febrero. Asimismo, durante el año 2020 se produjeron 330 episodios sobre los 400 µg/m³N en 10 minutos, de los cuales solo 115 episodios sobre los 400 µg/m³N en 10 minutos dieron como resultado 36 superaciones de norma. En consecuencia, sin la aplicación de la GEC y sus planes operacionales en el periodo de octubre-marzo, los episodios podrían haber aumentado en un 20%.

19. Que, adicionalmente, se debe considerar que la regulación de emisiones máximas permitidas para las principales fuentes a contar del tercer año desde la publicación del PPDA CQP, se mide en ton/año, lo que implica que se cumplirá toda vez que el promedio de las emisiones de dichas fuentes se cumpla durante el año respectivo. Lo anterior, no asegura que, durante un periodo determinado y acotado en el tiempo durante el curso de dicho año, puedan existir mayores emisiones de contaminantes, ya que de igual forma se podrá cumplir con el límite máximo de emisiones en el promedio del año. En consecuencia, el establecimiento de un límite máximo de emisiones no necesariamente asegura que no se producirán episodios críticos de contaminación, ya que los índices de emisiones de contaminantes podrían ser altos en un periodo acotado de tiempo.

20. Que, a mayor abundamiento, y de conformidad con los antecedentes de la condición de ventilación con los que cuenta el Ministerio del Medio Ambiente, se han presentado 134 días de mala ventilación en el área desde octubre de 2021 hasta marzo de 2022, declarándose por tanto la GEC en virtud del artículo 47 letra b), lo que corresponde al 74% de los días transcurridos para dicho periodo, lo que ha permitido disminuir las emisiones a la atmósfera de contaminantes relacionados con la GEC ante condiciones de mala ventilación. Entre las medidas aplicadas, se destacan aquellas relacionadas con la (i) reducción en la intensidad de funcionamiento de fuentes emisoras; (ii) reprogramación o disminución de actividades o ciclos de operación; y, (iii) restricción de actividades de carga y descarga de hidrocarburos que no cuenten con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores.

21. En la siguiente tabla se muestra un desglose mensual de los días declarados:

Mes	N° de días decretados
Otubre 2021	24
Noviembre 2021	25
Diciembre 2021	15
Enero 2022	23
Febrero 2022	24
Marzo 2022	23
Total	134

22. Que, en base a los antecedentes antes presentados, se observa que, contrario a lo normado, durante el periodo comprendido entre octubre de 2021 a marzo de 2022 se han verificado situaciones de mala ventilación en la zona, lo que incide directamente en la menor

capacidad que tiene la atmósfera para dispersar contaminantes, y que pone en riesgo la salud de la población, al no poder ejecutar las medidas contenidas en los planes operacionales aprobados producto de la GEC.

23. Que, mediante Memorándum N° 581, de 3 de octubre de 2022, la Seremi del Medio Ambiente solicitó modificar el artículo 47 letra b) del PPDA de Concón, Quintero y Puchuncaví, con la finalidad de ampliar el periodo de la GEC, cubriendo con ello el periodo octubre-marzo.

24. Que, entre octubre de 2022 a marzo de 2023, se han presentado los siguientes días sobre norma y episodios para SO₂:

Mes	N° de días sobre norma	N° de días de episodios
Otubre 2022	0	0
Noviembre 2022	0	0
Diciembre 2022	0	0
Enero 2023	1	1
Febrero 2023	2	2
Marzo 2023	3	1
Total	6	4

25. Que, la reducción de emisiones dispuesta para las principales fuentes de la cuenca como medida permanente en el PPDA CQP, no garantiza que no se produzcan episodios en días de mala ventilación, por lo que pierde sentido el plazo de 3 años señalado en el referido artículo, el que no permite cumplir con la finalidad dispuesta por el mismo artículo 45 del Plan, esto es, permitir la reducción de emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes, no debiéndose distinguir entre periodos cálidos y fríos, según los antecedentes ya revisados.

26. Que, mediante memorándum N° 137, de 2021, la División de Información y Economía Ambiental, informó que: "el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES), no considera los impactos y costos de las medidas referidas a la Gestión de Episodios Críticos, puesto que no es posible pronosticar cuándo y cuántos episodios habrán durante la vigencia del Plan y, por lo tanto, no es posible evaluar los costos y beneficios asociados", por lo que, de modificarse el artículo 47, letra b), del PPDA CQP, no se modificaría el Análisis General de Impacto Económico y Social ("AGIES") asociado al proceso de elaboración del Plan.

27. Que, según se fundamentó, el establecimiento de un plazo de 3 años para la implementación de la GEC en el periodo de octubre-marzo, se basó en que se entendía que la movilidad de las masas de aire y las condiciones esperadas de buena ventilación, favorecerían la dispersión de concentraciones de contaminantes, lo que corresponde a un error de hecho que con los antecedentes actuales aparece de manifiesto en el PPDA CQP.

28. Que, según se revisó, de acuerdo con el artículo 45, del PPDA CQP, la finalidad de la GEC, es "enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por material particulado (MP₁₀ y MP_{2,5}), Dióxido de Azufre (SO₂) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población". Dicha finalidad, no se cumple de no poder aplicar las medidas contempladas en los planes operacionales en el periodo de octubre-marzo.

29. Que, en virtud de lo anterior, se estima que es posible realizar una modificación acotada del artículo 47, letra b), del PPDA de CQP, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 47, letra b), inciso segundo, se encontraba basado en supuestos de hecho que con el monitoreo e implementación del Plan fueron descartados, ya que en definitiva la aplicación de la GEC en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, y entre el 1 de enero y 31 de marzo, es necesaria durante toda la vigencia del Plan para prevenir altas concentraciones de contaminantes;

(ii) Las medidas contempladas en los planes operacionales no distinguen entre el periodo de octubre-marzo y el periodo de abril-septiembre. En consecuencia, la presente modificación sólo ampliará temporalmente la posibilidad de su aplicación con el objeto de prevenir un riesgo a la salud de la población, pero sin establecer medidas más gravosas para los regulados.

(iii) Es un hecho de público conocimiento, de que se trata de un territorio altamente vulnerable a la contaminación, siendo urgente el poder contar con la aplicación de los planes operacionales en el periodo referido; y,

(iv) Por no ser necesaria la realización de un AGIES, al no haberse contemplado la GEC en el procedimiento de elaboración del PPDA de CQP, por no ser posible pronosticar la ocurrencia

y número de episodios durante la vigencia de este instrumento, lo que lleva a no poder evaluar los costos y beneficios asociados.

30. Que, en consecuencia, por los fundamentos indicados anteriormente, se hace necesario iniciar un procedimiento administrativo de modificación del artículo 47 del PPDA CQP, aprobando un anteproyecto y que este sea sometido a consulta pública.

Resuelvo:

1. Iníciase el procedimiento de modificación del artículo 47 del decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví".

2. Fórmese un expediente público para la tramitación del procedimiento de modificación del artículo 47 del decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví".

3. Apruébase el anteproyecto de modificación del artículo 47 del decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví", que es del siguiente tenor:

Artículo único: Apruébense las siguientes modificaciones al artículo 47 del decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví":

Primero: Reemplazar la letra a) del artículo 47, quedando del siguiente tenor: "Cuando el Delegado Presidencial Regional declara la condición de episodio crítico, en virtud de las malas condiciones de ventilación, en base al pronóstico meteorológico informado por la Seremi del Medio Ambiente. Lo anterior, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, ambos días inclusive, entre las 00:00 y 08:00 horas. Este horario podrá ser extendido en caso de que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado".

Segundo: Reemplazar la letra b) del artículo 47, quedando del siguiente tenor: "Cuando el Delegado Presidencial Regional lo determine, en caso de producirse un aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociados con emisiones atmosféricas, previo informe de la Seremi de Salud".

Tercero: Eliminar la letra c) del artículo 47.

4. Sométase a consulta pública el anteproyecto de modificación del decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví", aprobado en el resuelto tercero de la presente resolución. Para tales efectos:

a) Dentro del plazo de 23 días hábiles contados desde la publicación en extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de modificación. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

b) El texto del anteproyecto de modificación estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico, así como su expediente y documentación.

5. Publíquese la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y de forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

6. Notifíquese mediante carta certificada la presente resolución, en el plazo de 5 días contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial, a las siguientes empresas: Codelco División Ventanas; AES Andes S.A. (AES Gener S.A.); Puerto Ventanas S.A.; Enap Refinerías S.A. - Aconcagua; Oxiquim S.A.; Enap Refinerías S.A. - Terminal Marítimo Quintero; Gasmar S.A.; Pesquera Quintero S.A.; Basf Chile S.A. - Fábrica Concón; Linde Gas Chile S.A. - Planta HyCO Concón; Asfalcom S.A.; Lipigas S.A. - Planta Concón; Abastible S.A. - Planta Concón; Enex S.A.; Styropek Chile SpA - Planta Concón; Inversiones Bosques del

Mauco S.A.; Copec S.A. - Planta de Combustibles de Concón; Copec S.A. - Terminal de Productos Importados TPI; Copec S.A. - Planta Lubricantes Quintero; GNL Quintero S.A.

7. Se deja constancia de que, dentro del quinto día contado desde la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial, procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, publíquese en extracto, comuníquese y archívese.- María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Maximiliano Proaño U., Subsecretario del Medio Ambiente.

